



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320230000400.
ACCIONANTE: JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ, *-actuando como agente oficioso de su hijo Juan Carlos Luna Martínez-*.
ACCIONADO: POSITIVA A.R.L.

OBJETO:

Procede este despacho a decidir si en el presente asunto se configura el incumplimiento del fallo de primera instancia para que proceda la apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante.

ANTECEDENTES:

Mediante fallo de fecha 27 de enero de 2023, este despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana del señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.003.188.451, quien actúa en esta acción a través de agente oficioso señora JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 50.924.133, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESELE a POSITIVA ARL, en caso de que aún no lo hubiere hecho, autorizar señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, el transporte desde el lugar de su residencia en el Corregimiento de Severá Municipio de Cereté al aeropuerto Los Garzones de la Ciudad de Montería, traslado desde el aeropuerto de Cartagena al lugar donde deba alojarse, y de este al lugar donde recibirá la atención médica especializada con cirujano de columna, y viceversa, para el paciente y un acompañante.

TERCERO: ORDENESELE a POSITIVA ARL, suministre al señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVENTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

CUARTO: ORDENESELE a POSITIVA ARL, autorice y suministre al señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, los viáticos correspondientes a transporte aéreo interdepartamental, para el paciente y un acompañante, con el fin de asistir a citas médicas, exámenes, controles, etc., las veces que sea necesario, según fuere ordenado por su médico tratante, para el tratamiento integral de la patología que padece (CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVENTEBRALES,

FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), gastos de alojamiento, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante, en caso de que estos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

QUINTO: Abstenerse el despacho de ordenar el reembolso pedido de los gastos realizados hasta la fecha, por los transportes desde el Corregimiento de Severá a Montería para asistir a valoraciones médicas, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEXTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591/91.

SEPTIMO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el art. 30 del decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios de rigor”.

La accionante, el día 30 de mayo hogaño, solicita dar apertura al incidente de desacato al considerar el incumplimiento al fallo de tutela.

Por medio de auto adiado 30 de mayo del cursante, esta judicatura requirió a **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA A.R.L**, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA:

En data de 4 de junio de la presente anualidad, POSITIVA A.R.L., por medio de apoderado judicial, vía correo electrónico, brinda respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, en el que manifiesta, entre otros, lo siguiente:

*“Se genero autorización No. 41578637 del 22/05/2024, por concepto de Consulta por la especialidad de Psiquiatría con el proveedor Oinsamed Sas (Anexo). Cita agendada para el viernes **07 de junio del 2024 a las 12:00 pm** con el Dr. Jorge Eskaff en la cra 74 #76-91 debe de estar 20 minutos antes, con orden médica, autorización copia del documento. En cuanto a los viáticos: Autorización No. 41710427, por concepto de Hospedaje Hotel con acompañante con el proveedor Sotavento Group Sas (Anexo); Autorización No. 41710428 por concepto de Alimentación con Acompañante con el proveedor Sotavento Group Sas (Anexo); Autorización No. 41706827 y 41706828, por concepto de Traslado aéreo no urgente con acompañante con el proveedor Sotavento Group Sas (Anexo).*

*Se genera autorización No. 41663957 del 29/05/2024, por concepto de Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina del Trabajo con el proveedor IPS Valeja Rehabilitación Sas (Anexo). Programada para el día **05 de junio del 2024 a las 10:00 am** con la profesional Andrea Arrieta en la dirección: calle 68 # 3-62 barrio el recreo. Autorización No. 41706532 y 41706531, por concepto de Traslado Terrestre No Urgente (Puerta a Puerta Intermunicipal) con el proveedor Falck Servicios Logísticos (Anexo).*

*Se genera autorización No. 41663958 del 29/05/2024, por concepto de Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación con el proveedor Especialistas Asociados Sas (Anexo). Agendada para el **25 de junio del 2024 a las 10:20am** con el Dr. Santiago Gutiérrez en la dirección calle 26 cra 13 sede rehabilitación al lado de la cruz roja. Autorización No. 41706546 y 41706547, por concepto de Traslado Terrestre No Urgente (Puerta a Puerta Intermunicipal) con el proveedor Falck Servicios Logísticos (Anexo).*

Frente a estos medicamentos, se autoriza giro anticipado por valor \$ 85.100 para compra de medicamentos diclofenaco ampolla 75 mg, dexametasona ampolla 8 mg para entrega única y duloxetina 60 mg entrega 2 de 2 en cumplimiento al fallo”.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad¹.

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva².

Es de mencionar, que en la sentencia T-171 de 2009, la Corte Constitucional aclaró que el desacato ha sido entendido como una medida de carácter coercitivo con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, es decir, que el obligado obedezca la orden impuesta y, por tanto, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción propiamente dicha, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1997, hace referencia al incidente de desacato de la siguiente manera:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales”.

De igual forma, en la misma sentencia indica la H. Corte, que aun cuando se haya adelantado todo el procedimiento y se haya tomado la decisión de sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa y arresto, dando cumplimiento al fallo de tutela que le haya impuesto la obligación de protección de derechos fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó³:

“En el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional.

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

³ AUTO 202 de 2013 - Ref. Expediente T-3287521 (AC). Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva.

que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los antecedentes constitucionales mencionados anteriormente, se infiere que aún hasta antes que se hayan ejecutado las sanciones pecuniarias y de arresto impuestas mediante incidente de desacato, el obligado mediante sentencia de tutela puede evitar que se ejecuten las medidas impuestas mediante el cumplimiento total de la orden impartida.

En sentencia T-527 de 2012, la Corte Constitucional indicó:

“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden”.

CASO CONCRETO:

Con el fin de determinar el allanamiento de la incidentada a las ordenes de tutela, el despacho procede a estudiar la información y material probatorio obrante al expediente, encontrando que, con la respuesta brindada por la entidad incidentada el día 4 de junio de 2024, se aportaron las autorizaciones respecto: consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, traslado aéreo no urgente con acompañante (ida), traslado aéreo no urgente con acompañante (retorno), hospedaje hotel con acompañante, alimentación - almuerzo - con acompañante, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo, terapia física integral, traslado terrestre no urgente (puerta a puerta intermunicipal, ida), traslado terrestre no urgente (puerta a puerta intermunicipal, retorno), giro para otro tipo de servicio.

Así entonces, obra en la página No. 19 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41578637, por concepto de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA”, por la cantidad de 1.

A página No. 39 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41706828, por concepto de “TRASLADO AEREO NO URGENTE CON ACOMPAÑANTE”, por la cantidad de 2.

Adosaron en la página No. 40 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41706827, por concepto de “TRASLADO AEREO NO URGENTE CON ACOMPAÑANTE”, por la cantidad de 2.

Se acredita en la página No. 41 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41710427, por concepto de “HOSPEDAJE HOTEL CON ACOMPAÑANTE”, por la cantidad de 1.

Se avizora en la página 42 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41710428, por concepto de “ALIMENTACION - ALMUERZO - CON ACOMPAÑANTE”, por la cantidad de 4.

Se observa en la página 43 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41663958, por concepto de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN”, por la cantidad de 1.

Adjuntaron en la página No. 44 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41663957, por concepto de “CONSULTA

DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO”, por la cantidad de 1.

Se vislumbra en la página No. 45 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41663959, por concepto de “TERAPIA FISICA INTEGRAL” por la cantidad de 20.

Se divisa en la página No. 46 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41706531, por concepto de “TRASLADO TERRESTRE NO URGENTE (PUERTA A PUERTA INTERMUNICIPAL)”, por la cantidad de 1.

Se aprecia en la página No. 47 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41706532, por concepto de “TRASLADO TERRESTRE NO URGENTE (PUERTA A PUERTA INTERMUNICIPAL)”, por la cantidad de 1.

Adhirieron en la página No. 57 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41706546, por concepto de “TRASLADO TERRESTRE NO URGENTE (PUERTA A PUERTA INTERMUNICIPAL)”, por la cantidad de 1.

Se añadió en la página No. 58 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41706547, por concepto de “TRASLADO TERRESTRE NO URGENTE (PUERTA A PUERTA INTERMUNICIPAL)”, por la cantidad de 1.

Adjuntaron en la página No. 59 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, constancia de notificación vía correo electrónico al accionante de lo autorizado.

Anexaron en la página No. 60 del archivo “05ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 41668021, por concepto de “GIRO PARA OTRO TIPO DE SERVICIO”, por la cantidad de 1. Y, asimismo, en la página No. 61 ibidem, constancia del giro mencionado.

Ahora bien, este despacho en aras de realizar una verificación sobre las acciones llevadas a cabo por parte de la entidad incidentada en favor de la accionante, el día 7 de junio hogaño, estableció comunicación telefónica al abonado dispuesto por parte de la actora en el escrito incidental, a lo cual, quien atendió, expresó que en efecto la entidad accionada le informó de todas las autorizaciones realizadas y, que además, en el momento se encontraba en la ciudad de Barranquilla para acudir a una de las citas autorizadas, por lo cual, manifestó que a la fecha POSITIVA A.R.L., estaba cumpliendo con el fallo de tutela.

Así entonces, lo anterior da cuenta el acatamiento -aunque tardío- por parte de la accionada, POSITIVA A.R.L. y en esa medida, estima esta servidora que el requerimiento realizado cumplió con su finalidad, que no es más que, en este caso, atender a lo ordenado en el fallo de tutela. En tal sentido y atendiendo la jurisprudencia referida no se dará apertura al incidente de desacato y claramente no se impondrá sanción por el cumplimiento retardado, en consecuencia, se ordenará archivar el presente incidente de desacato, pues los fundamentos que dieron origen a la sanción han sido superados

Consecuencia de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato incoado por JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ, *-quien actúa como agente oficioso de su hijo Juan Carlos Luna Martínez-*, contra POSITIVA A.R.L.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente incidente de desacato

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847a690ca67fa0ea13e6a92efc784ee50134b40e14b0ef75673d436f059d530**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240023200.
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO.
ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO**, identificado con C.C. No. 6.884.458, contra la **UNIDAD DE VICTIMAS**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240023200.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que el día 12 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas de la ciudad de Montería, en el cual exigía que se le adjudicara la ayuda económica del estado y se le hiciera efectivo el pago.
- Indica que esta ayuda la solicitó porque fue vinculado al programa del beneficio del gobierno y le asignaron radicado bajo No. 100486910 y 100486966.
- Relata que posteriormente en visita personal le asignaron un nuevo radicado No. 104005831.
- Asevera que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna a su petición.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el actor solicita lo siguiente:

- Se ordene tutelar su derecho fundamental de petición.
- Se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS que, en un término máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la sentencia, se sirva de brindar una respuesta de fondo a la petición instada por parte del accionante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 23 de mayo hogaño, en el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La **UNIDAD DE VICTIMAS**, en fecha de 24 de mayo de la presente anualidad, brindó respuesta a este despacho judicial, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Indican que, efectivamente el accionante se encuentra incluido en sus registros por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Exponen que, tras realizar las validaciones en su sistema de gestión documental y canales de atención, no encontraron radicación alguna de solicitud o derecho de petición por parte del actor.
- Aseveran que, una vez realizaron las labores correspondientes de verificación, encontraron que los radicados manifestados por el accionante no corresponden a lo establecido por este.
- Resaltan que, para proceder con el reconocimiento de indemnizaciones administrativas, y demás solicitudes, se debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en el caso concreto.
- Finalmente, instan a este despacho se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Derecho de petición instaurado.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”.

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

• LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimado.

• LEGITIMACIÓN PASIVA:

La **UNIDAD DE VICTIMAS**, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte la **UNIDAD DE VICTIMAS**, vulneración del derecho fundamental de petición del señor **RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO**, tras no brindarle respuesta a la petición instaurada.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

“Formulación de petición. Implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’.

Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

- **CASO CONCRETO:**

Considera esta judicatura no se cumple el requisito de inmediatez necesario para la acción de tutela ello atendiendo la radicación de la petición que data de junio de 2023 y la presentación de la acción constitucional. Se trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-114-18, que reza:

“Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que la acción constitucional aludida debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela.

A su turno, esta Corporación, de manera reiterada, ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”.

Atendiendo lo expuesto, se colige que el lapso transcurrido entre la presunta fecha de radicación de la petición por parte del actor ante la entidad demandada y el día en que se interpuso la presente acción constitucional sobrepasa lo razonable. Este hecho, en sí mismo, impide cumplir con el requisito previamente mencionado. Además, el tutelante no ofrece argumentos que permitan concluir que podría encontrarse dentro de las causales anteriormente mencionadas y que Darian al traste con la inmediatez que debe exigirse en la interposición de la acción de tutela.

En gracia del incumplimiento del requisito para la procedencia del estudio de fondo, se observa que en el caso que nos ocupa, el señor **RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO**, solicita a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, se sirva de brindar respuesta a la petición instada; sin embargo de la revisión de la documentación adjunta por el tutelante, este despacho puede verificar que la petición adosada por el actor, de fecha

12 de junio de 2023, con una anotación de “recibido” de data 14/06/2023, no permite constatar la recepción real por la entidad accionada.

Es imperativo subrayar, por parte de este despacho judicial, que la anotación de recibido no constituye una prueba válida para afirmar categóricamente que el actor ha interpuesto un derecho de petición contra la parte accionada. Esta afirmación se sustenta en la ausencia del sello oficial del ente correspondiente, lo cual va en vía con lo estipulado por la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** en su respuesta remitida a esta instancia. En dicha comunicación, se señala que, tras efectuar las verificaciones pertinentes en su sistema de gestión documental y canales de atención, no se encontró registro alguno de la solicitud o el derecho de petición por parte del actor.

En consideración a lo expuesto, este despacho ordenara declarar improcedente la presente acción de tutela, por las razones anteriormente descritas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO**, identificado con C.C. No. 6.884.458, contra la **UNIDAD DE VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0cc58fc4e02bdcd7b4b225efb8cc7486c74881d71df4987b68812310eba9e1**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 7 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 012-2024, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD Montería
Siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). -**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO TUIRAN MOGOLLÓN
DEMANDADO:	EMMA LUCIA MOGOLLÓN HERRERA
RADICADO:	23 00131 10 003 2024 00 012 00

Mediante escrito precede la apoderada judicial de la parte ejecutante anexa contrato de transacción celebrado por las partes y solicita que se apruebe. Anexa documento que contiene el contrato de transacción suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que, si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

En el caso bajo estudio el documento está debidamente firmado por las partes, es decir, fue suscrita por el ejecutante y la ejecutada y dirigido a este juzgado y en él se precisan sus alcances e indican que la ejecutada no tiene excepciones que proponer y se compromete a cancelar la obligación, más las cuotas que se causen y sus intereses con los descuentos realizados de su salario, que se entreguen los depósitos judiciales al ejecutante y este último autoriza que se entreguen a su apoderada judicial dos (2) de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del proceso de la referencia para efectos de pago de honorarios. Por su parte, la apoderada judicial del ejecutante pide abstenerse de dar por terminado el proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Advierte la judicatura que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación (artículo 312 del C. G. del P.) no se configuran en la presente causa, en razón de que en este proceso ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, así las cosas no puede la ejecutada presentar excepciones por cuanto en el término de traslado concedido para ello, guardó silencio y la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante es una consecuencia de lo anterior; aunado a lo anterior, el objeto del acuerdo celebrado no es la

terminación del proceso, y así lo enfatiza la apoderada judicial del ejecutante al pedir que no se dé por terminado el proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, se abstiene la judicatura de aceptar el acuerdo celebrado entre las partes, no obstante, lo anterior, como quiera que el ejecutante está autorizando la entrega de dos depósitos judiciales a su apoderada judicial se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de aprobar la transacción realizada por las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENAR la entrega de dos de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a ordenes de este juzgado por cuenta del proceso de la referencia a la apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb7c9a2c19a2448f2e2e3af85ae0cb3a15bed46ba37c8c70d617f43af99e372**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ACTA CONCILIACION
DEMANDANTE MERLIS MARLENE MEZA HERNANDEZ
DEMANDADO JOSE GREGORIO ORTEGA RUIZ
RADICADO 230013110003202100 29200

La señora MERLIS MARLENE MEZA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, solicita con base al acta de conciliación de fecha 28 de febrero de 2024 suscrita en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Sinú de la ciudad de Montería, que versa sobre alimentos a cargo del señor JOSE GREGORIO ORTEGA RUIZ acoger la misma; y consecuentemente depreca:

Oficiar al tesorero- pagador de la Secretaria de Educación de Montería- Córdoba, a que realice el descuento del 30% que devenga el señor JOSE GREGORIO ORTEGA RUIZ, como docente de la Secretaria de Educación Municipal de Montería Córdoba, adicionalmente, que se realice el descuento del 15% del ingreso por concepto de primas (vacaciones y navidad) y que la misma sea depositada en la cuenta de ahorros numero 24123901716 del Banco Caja Social cuyo titular es JOSE GABRIEL ORTEGA MEZA.

Atendiendo lo expuesto, es del caso advertir que las peticiones elevadas no tienen sustento normativo; esto es, no existe mandato legal que atribuya competencia para efectos de acoger conciliaciones surtidas extraprocesalmente ya sea en derecho o equidad y que con ocasión a ello deba adoptarse órdenes para su cumplimiento en cabeza del Juez de Familia; distinto ocurre en conciliaciones en materia contenciosas administrativas en la cual la Ley contempla la aprobación judicial para su validez.

Sobre el particular, es del caso anotar que la Ley no somete las conciliaciones extrajudiciales a aprobación o requisitos adicionales para su validez o materialización, por lo que lo consignado además de prestar merito ejecutivo sin más exigencias que las establecidas en la codificación sustantiva y adjetiva civil, puede ser reclamado directamente por los suscribientes y solicitado su cumplimiento ante las entidades que sean involucradas, huelga indicar, los pagadores que para el caso deban realizar los descuentos correspondientes.

En este orden de ideas, ante el silencio de ley que asigne la competencia ante esta judicatura para conocer del asunto, es del caso rechazar la solicitud de acoger la conciliación en los términos reseñados.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR el Acta de Conciliación puesta a disposición de este despacho por las razones enunciadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db937f01ff6424d96f535b371a931cca4036a081fe755c7f37b696484a3d49**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 7 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 152-2024, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ESPITIA GÓMEZ
DEMANDADO: CINDY YULIETH REGINO ALARCÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2300131100032024 00 152 00

Al revisar detalladamente las pruebas documentales aportadas, se evidencia que la mayoría de las facturas de compra se encuentran en una condición de ilegibilidad. Por ende, es imperativo solicitar a la parte demandante que las presente en una condición que permita su correcta lectura y valoración.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que aporte las facturas de compra de manera legible.

CÚMPLASE

FL.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925b5b4e4763497818f48345303b4a85a646e883665af9adff6f2f87505f168**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería 7 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO radicado No. 238-2024, pendiente de admitir. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE HERNANDEZ CONTRERAS
PROCESO: CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 2300131100032024 00 238 00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, con ocasión a lo cual revisado el libelo demandatorio advierte la judicatura que las pretensiones de la demanda y los hechos dan cuenta que no estamos ante un proceso de corrección de registro civil.

A la anterior conclusión se arriba al observar que, se pretende modificar el apartado en el registro civil en el que se consigna el nombre de la madre del pretensor, modificación que no atañe a un error o cambio de letra o número, sino que se refiere al cambio en el nombre de la persona, sobre la cual no es posible convalidar por medio de identificación consignada en el registro civil de nacimiento que se trate de la misma respecto a la cual se pretende la modificación

En este orden de ideas, en el presente asunto se reitera no se discute una corrección registral, sino que lo que se pretende es la filiación del demandado respecto a una persona que no guarda identidad con la que consigna su registro civil de nacimiento, por lo que la demanda deberá adecuarse en los términos del inciso primero del canon 90 del C.G.P al de una impugnación y filiación

Debe precisarse que si bien la adecuación conforme el artículo antes enunciado corresponde al Juez, como quiera que la demanda y sus anexos deben acompasarse al nuevo trámite, se requiere que el demandante modifique para el efecto las pretensiones, indicar contra quien se dirige la demanda de impugnación y filiación, señalar la dirección física y canal digital para efectuar las notificación y aportar los anexos tales como el poder acordado al proceso o trámite indicado, a fin de evitar tener que implementar el control de legalidad para sanear vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades procesales, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, adecuando la misma al proceso indicado conforme las razones expuestas; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.766.869 y Tarjeta profesional No. 168.679 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor OSWALDO ENRIQUE HERNANDEZ CONTRERAS en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa84a62eb4c807cadf4c6b45b6195ba9517f4006368dc4064569113c7e7f2f3**

Documento generado en 07/06/2024 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 7 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO radicado No. 253-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTES: JOSE LUIS USTATE PEREZ Y ROSABETH
MONTES MERLANO
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO
RADICADO 2300131100032024 00 253 00

Estudiada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por los señores JOSE LUIS USTATE PEREZ Y ROSABETH MONTES MERLANO, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita el apoderado de las partes amparo de pobreza, sin embargo, observa la judicatura que no se cumple con los requisitos necesarios para poder acceder a dicha solicitud atendiendo que este tipo de petición debe ser presentada de forma separada y solicitada por las partes en nombre propio de conformidad lo establece el canon 151 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGISO, presentada por los señores JOSE LUIS USTATE PEREZ Y ROSABETH MONTES MERLANO presentada a través de apoderado judicial, por estar ajustada a derecho.

2º.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3º -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

4º - CORRER traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público.

5º. DENEGAR amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6º. RECONOCER personería al profesional del derecho MARXIO PADILLA TOSCANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1063275786 y Tarjeta profesional No. 259.709 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00f14053b4001be62537923143b23a5f80f182588eb6add09d98c3b1364536c**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 7 de junio de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. bajo el No. 188-2023, Junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). –**

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE GARCÍA LOPEZ
DEMANDADO: ARACELY ISABEL HOYOS MARTÍNEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 188 00

Mediante memorial que precede el demandante otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso de la referencia, la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso le reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, el abogado solicita se le conceda amparo de pobreza a su poderdante, respecto a lo cual tenemos que el artículo 152 del Código General del proceso es del siguiente tenor: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.* De lo anteriormente expuesto, el juzgado determina que no es procedente conceder amparo de pobreza por cuanto la solicitud debe ser realizada directamente por el interesado, esto es, en el caso bajo estudio por el demandante

Por lo anteriormente expuesto este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor DAIRO SANTIAGO CÁRCAMO MÁRQUEZ identificado con la C.C. No. 70.117.352 y T.P. No. 141.048 del C. S. de la Judicatura para actuar en el presente proceso en representación del señor MIGUEL VICENTE GARCÍA LOPEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fcdd2abe694e9f68ec42064dbf72a025d689deb191d39423666af05680d80d**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 7 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 401-2023. Doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARYORIS ASSIS AYALA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS
RADICADO 230013110003202300 401 00

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Vencido como se encuentra el término de traslado se dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G. del P., ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARYORIS ASSIS AYALA y CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, para que hagan valer sus créditos, el edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa92e1c443b2edd2294aabe3393a5b3ebcabcbefd53c02222dc794a1bbd88b**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 7 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS rad. 070-2022, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ DANY OCHOA HERNANDEZ
DEMANDADO: HUGO DEZAIRO BARÓN LUNA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 070 00

A través de apoderado judicial la demandante manifiesta que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de enero de 2023 y solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares: el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140- 55330, se inscriba en la página de deudores alimentarios, y el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el demandado en los bancos de la ciudad.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia culminó con sentencia de fecha 19 de enero de 2023, en la cual se fijó cuota de alimentos a cargo del demandado, así las cosas no es recibo la solicitud elevada, por cuanto si lo pretendido por el memorialista es la ejecución de la obligación, debe para tal efecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es, presentar la respectiva demanda ejecutiva, por cuanto en el memorial que ahora ocupa nuestra atención se limita exclusivamente a pedir medidas cautelares. En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LESMES ANTONIO CORREDOR TRESPALACIOS identificado con la C.C. No. 10.776.772 y T.P. No. 175.053 del C. S. de la Judicatura para actuar en el presente proceso en representación de la señora LUZ DANY OCHOA HERNANDEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7c2894828042704763f91b08b422d61dc8c1f807fd4053f46f9a5095ff320**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 7 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 01- 091-2023. Doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ÁNGEL FERNANDO CHARRY LUGO
DEMANDADO: CLEVIS DEL ROSARIO FLÓREZ OSORIO
RADICADO 230013110001 2023 00 091 00

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Notificada la parte demandada y vencido como se encuentra el término de traslado se dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G. del P., ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ÁNGEL FERNANDO CHARRY LUGO y CLEVIS DEL ROSARIO FLÓREZ OSORIO para que hagan valer sus créditos, el edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446388af4781d005fc3b2405cf87434824b7be7660e17729c0b8abd048a6107**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 7 de junio de 2024.

Paso al despacho el proceso, radicado 2021-00045, para resolver lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2.024).

Referencia: EJECUCIÓN
Demandante: JENY SAY ESPITIA MAFIOLY
Demandada: MARIO AGRESOT SOLANO
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2021-00045 00.

1. ASUNTO A DECIDIR:

En ejercicio del control de legalidad que le asiste oficiosamente implementar al despacho en este asunto, se advierte la necesidad de decretar la ilegalidad del numeral 2 del auto de fecha 4 de junio de 2024, conforme las siguientes razones:

-Mediante auto de fecha 4 de junio 2024, este despacho resolvió:

1º) *NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.*

2º) *CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, contra el proveído calendado 16 de abril de 2024. Para tal fin, remítase el expediente por los canales digitales al Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de Montería, Sala Civil familia Laboral, para que se surta la alzada.*

3º) *Expedir los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.*

-El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo **niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el **suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negritas para resaltar).

Según lo dispuesto en la norma en cita y teniendo en cuenta que mediante el proveído de fecha 16 de abril de 2024, este despacho resolvió en su numeral segundo: “2º) **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con C.C. No. 92.507.273 y a favor de la señora YENI SAY ESPITA MAFIOLY, por la suma**

de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**”, se puede concluir que, al ser recurrida la providencia en comento, la apelación debía ser concedida en el **efecto suspensivo**.

En consecuencia, y al advertir el despacho que se incurrió en un yerro al concederse en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto calendado 16 de abril de 2024, se declarará la ilegalidad del numeral 2 del auto de fecha 4 de junio de 2024.

La revocatoria que se efectuará en virtud del decreto de ilegalidad, tiene como sustento la teoría del antiprocesalismo decantada desde antaño por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979 magistrado ponente Alberto Ospina Botero; así mismo Sentencia No.286 del 23 de Julio de 1987, Auto No. 122 del 16 de junio de 1999, Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad del numeral 2 del auto de fecha 4 de junio de 2024, y en su defecto se concederá en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, contra el proveído calendado 16 de abril de 2024. Para tal fin, se remitirá el expediente por los canales digitales al Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de Montería, Sala Civil familia Laboral, para que se surta la alzada

Como consecuencia de lo anterior, al concederse la apelación en el efecto suspensivo, es del caso dejar sin efectos el numeral 3 del auto adiado 4 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó la expedición de los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

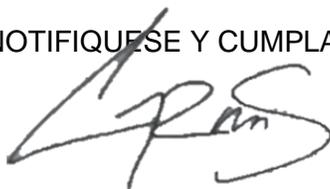
1º) DECLARAR la ilegalidad del numeral segundo (2º) del auto calendado 4 de junio de 2024, en lo referente al efecto en que fue concedido el recurso de alzada.

2º) En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, contra el proveído calendado 16 de abril de 2024. Para tal fin, remítase el expediente por los canales digitales al Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de Montería, Sala Civil familia Laboral, para que se surta la alzada.

3º) DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3 del auto adiado 4 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó la expedición de los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Secretaria. Montería, 7 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN Rad. 109-2021. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CONEO RUBIO
CAUSANTE: MARTHA RUBY FARIDE ARNAO
RADICADO: 23 001 31 10 003 2021 00 109 00

La partidora designada presenta el trabajo de partición, el despacho el Juzgado dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, correrá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb13af8678bad323d135d4614e8004763415415d406202253bccecb5e6284e**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 7 de junio de 2024. Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-002-2021-00370-00** pendiente de resolver sendos memoriales. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001-31-10-002-2021-00370-00
Demandante: Carmen Lucia Espitia Santis
Demandado: Juan Carlos Pineda Torres

Obran en el plenario los siguientes memoriales presentados por la parte activa:

- Actualización de la liquidación del crédito
- Avalúo del bien inmueble con M.I No. 140-77058
- Solicitud de fecha para remate.
- Solicitud de establecer el expediente como privado en TYBA.

1.- Frente al traslado que debe efectuarse de la liquidación del crédito presentada, ha de anotarse que ha sido imposible el mismo a través del microsistema del Juzgado en el nuevo portal de la Rama Judicial por problemas técnicos que ya fueron reportados a la oficina de soporte correspondiente; en atención a ello, se correrá traslado de lo adosado mediante el presente proveído.

2.- Por otro lado, la ejecutante presenta avalúo catastral del bien inmueble con M.I 140-77058 acompañando para el efecto un certificado del estado de cartera a corte de 2024 del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO emitido por la Alcaldía de Montería que da cuenta del avalúo del predio; y posteriormente eleva solicitud de fecha para remate de la cuota parte equivalente al 50% que le corresponde al ejecutado Juan Carlos Pineda Torres sobre el mencionado inmueble.

En atención al pedido, advierte del despacho que revisado el plenario se observa, que pese haber remitido el comisionado el despacho ordenado para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-77058, la judicatura no había proferido el auto ordenando adosarlo al plenario, por lo que deberá disponerse ello en esta oportunidad.

3.- En torno a la solicitud de remate elevada, revisado el plenario, y específicamente la tradición que emana del inmueble precitado, se advierte la imposibilidad de continuar con los tramites tenientes a rematar el bien objeto de medida cautelar, ello porque conforme anotaciones 005 y 007 del certificado de libertad y tradición, este se encuentra limitado con gravamen

de afectación a vivienda familiar y constitución de patrimonio de familia inembargable.

Atendiendo ello, es menester recordar que conforme lo ha preceptuado la Corporación constitucional en sentencia C- 317 de 2010:

“El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.

(...)

*Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia **no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia.**”* (negrilla fuera de texto)

Dicho ello, salta a la vista la imposibilidad de fijar fecha para realizar un remate en contraposición a lo enunciado; ahora bien, lo resuelto no obsta para que la ejecutante mediante la acción pertinente persiga el levantamiento de los gravámenes, y en el evento de ello prosperar habría lugar dentro del presente asunto a acceder a practicar el remate pedido.

No desconoce esta judicatura que el objeto del presente asunto es salvaguardar precisamente los derechos a alimentos de beneficiarios de gravamen, pero excede la competencia de la judicatura dentro del presente asunto adoptar disposiciones para dejar sin efectos los mismos, pues deben respetarse las formas y procedimientos que el legislador ha dispuesto para tan efecto consagrados específicamente en la Ley 258 de 1996 y Ley 70 de 1931.

En este orden de ideas se denegará la solicitud de remate elevada.

Por último, en cuanto a la solicitud de establecer el proceso como reservado en el aplicativo Tyba atendiendo que conforme lo aduce el memorialista, en el proceso hay un menor de edad como accionante y medidas cautelares sobre el bien a rematar; es del caso advertir que el asunto no es de aquellos que el legislador ha previsto con reserva, en razón no obra material sensible de ninguno de los sujetos procesales y las medidas cautelares se encuentran debidamente consumadas, por lo que no hay razones para acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal.

2.- NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha para remate, conforme las razones esbozadas.

3.- CORRER traslado de la actualización del crédito por le termino de tres días.

4.- NEGAR la petición privacidad del expediente, conforme lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb705a92acd48612f80d231a736e89cac133d389359d6323564323b52337e23e**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 7 de junio de 2024. Al despacho de la señora Jueza, escrito de incidente de desacato con radicado No. **23001311000320240020900.**

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240020900.
ACCIONANTE: EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO.
ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS – COLPENSIONES – ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA – SEGURIDAD COSMOS LTDA.

El accionante, señor **EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO**, identificado con C.C. No. 1.067.854.349, por medio de apoderado judicial, presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta judicatura en data 27 de mayo de 2024, en el cual, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de seguridad social, a salud, al mínimo vital y vida digna, del señor EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO, identificado con C.C. No.1.067.854.349, dentro de la presente acción de tutela promovida contra COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS, ARL AXA COLPATRIA y SEGURIDAD COSMOS LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al pago de las incapacidades médicas prescritas al accionante en forma sucesiva desde el 14 de septiembre de 2023, hasta cumplir el día 540.

TERCERO: EXHORTAR a la ARL AXA COLPATRIA, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a SALUD TOTAL, los siguientes documentos: Certificación de incapacidades expedida por la ARL, donde se identifique fecha de inicio y fin de cada incapacidad, días otorgados, acumulado, valor reconocido y diagnóstico (Código CIE 10).

CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a que sean remitidos por ARL AXA COLPATRIA los documentos a que hace referencia el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, trámite al pago de las incapacidades médicas prescritas al accionante en forma sucesiva, desde el día 541 en adelante.

QUINTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En ese orden de ideas, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá a **ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO**, Gerente de **SALUD TOTAL EPS** Sucursal Montería, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

De igual forma, se requerirá a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, presidente de **COLPENSIONES**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Finalmente, se requerirá a **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, representante legal de **ARL AXA COLPATRIA**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO**, Gerente de **SALUD TOTAL EPS** Sucursal Montería, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, presidente de **COLPENSIONES**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

TERCERO: REQUIÉRASE a **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, representante legal de **ARL AXA COLPATRIA**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

CUARTO: Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

QUINTO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be1ab89b510e47a704950c8e6b7833a0edc14d497a176f92004403f91d2991**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 7 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** radicado No.2024-204, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de junio de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Yaneth Lora de Diaz
DEMANDADO: Glenis Lyney Lora Guarne
PROCESO: Filiación extramatrimonial
RADICADO 230013110003202400 204 00

Vista la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **YANETH LORA DE DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N°50.846.329 en calidad de hija del finado, señor **MANUEL ANTONIO LORA JIMENEZ**; lo anterior por estar ajustado a derecho reúne los requisitos exigidos por la ley, por consiguiente, su admisión será viable, de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Por otra parte, este despacho ordenará realizar la práctica de prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al finado, señor **MANUEL ANTONIO LORA JIMENEZ**, con base al material genético recogido en la labor de exhumación de **RAFAEL DE LOS SANTOS LORA PEREZ**, con la finalidad de probar su parentesco.

En mérito de lo expuesto por este despacho,

RESUELVE

1°. - **ADMITIR** la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH LORA DE DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N°50.846.329 en calidad de hija del finado, señor **MANUEL ANTONIO LORA JIMENEZ**, contra la señora **GLENIS LYNEY LORA GUARNE** y los herederos indeterminados del señor **RAFAEL DE LOS SANTOS LORA PEREZ**, por estar ajustada a derecho. -

2°. - **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss. del Código General del Proceso).

3°. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **GLENIS LYNEY LORA GUARNE**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4°. - **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°. - De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **RAFAEL DE LOS SANTOS LORA PEREZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

7°. - De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena al laboratorio ADILAB, para realizar la práctica de prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al finado, señor **MANUEL ANTONIO LORA JIMENEZ**, con base al material genético recogido en la labor de exhumación del **RAFAEL DE LOS SANTOS LORA PEREZ**, el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Líbrense los oficios pertinentes.

8°. – RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS JAIME SACRISTAN BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°79311052, y portador de la T.P. 81.449 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora **YANETH LORA DE DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N°50.846.329 en calidad de hija del finado, señor **MANUEL ANTONIO LORA JIMENEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7b2d7829ac8cdaf6f50277e39c88e9f6adcdc58d1c91aafd6d8d40ea9bd40**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 7 de junio de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Kessya Magalys Vergara Rueda
DEMANDADO	Sergio Armando Gutiérrez
RADICADO	23001311000320230030800

Revisado el expediente, se avizora que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, guardando silencio en el término que tenía para ejercer el derecho de defensa y contradicción, sin acreditar ni proponer excepciones de pago, esto conforme lo exige el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que prescribe lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR** adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- 3.- CONDENAR** en costar al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9f40bdf04665f3a471cb006f0a6e65a6d6e5aa8e5c447bab5c0eea1e507a2**

Documento generado en 07/06/2024 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>